

DOCTOR
ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTES: ALFREDO RAMÍREZ PEÑA Y OTROS.
CONTRA: NÉSTOR DANILO RIVERA MAYORGA.

Expediente No. 2018-0559

ASUNTO: RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, como apoderado de la parte pasiva NÉSTOR DANILO RIVERA MAYORGA, por medio del presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA presentar contestación de la demanda y presento excepciones de mérito dentro del término legal con los siguientes argumentos:

El despacho mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, rechazo la demanda de pertenencia interpuesta por la pasiva como excepción en la contestación de la demanda se propuso por vía de excepción la prescripción interés social, "...por no aportarse el certificado del registrador de Instrumentos Públicos donde consten los titulares del derecho real de dominio, tal y como lo establece el No. 5 del art 375 de CGP..."

Argumentos de inconformidad sobre los cuales se sustenta el recurso, pues el despacho en su providencia ha sacrificado una norma sustancial por una de carácter procesal con los siguientes :

El despacho al verificar los requisitos formales para la iniciación de la acción de pertenencia. **no encuentra un anexo de la demanda que la ley exige al demandante en pertenencia, es decir de** aportarse el certificado del registrador de Instrumentos Públicos donde consten los titulares del derecho real de dominio, tal y como lo establece el No. 5 del art 375 de CGP.

El Juez en la revisión de los requisitos de ley **de la demanda establecidos, en el art. 84°. No. 5° como anexos de la demanda, es decir de la prueba de la existencia y representación de las partes, entonces el juez debe aplicar el art. 90°. del CGP**, los anexos están contemplados como causal de inadmisión, pues no se acompañó la prueba de la titularidad del derecho real de dominio, tal y como lo establece el No. 5 del art 375 de CGP, razón por la cual lo que se pretende es que mediante auto se declare inadmisibile la demanda y el demandante subsane en el término establecido de acompañar los anexos ordenados por la ley

Código General del Proceso
Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

El despacho está subsanar su error y verificar el yerro incurrido tal y como lo establece el art. 132 CGP.

SOLICITUD

Por lo anterior :

Solicito al despacho se sirva reponer el auto y ordenar a las parte de conformidad con el art. 90 del CGP No. 2°. ACREDITE EL CERTIFICADO DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DONDE CONSTEN LOS TITULARES DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL NO. 5 DEL ART 375 DE CGP.

De ser negado el recurso de reposición se conceda el de alzada de apelación.

Sírvase proceder de conformidad .

Cordialmente

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of connected loops and strokes, positioned diagonally across the page.

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ
C. C. No. 79.287.266 de Bogotá

T.P. No. 198.344 C.S.J.

Correo electrónico: asejuridicas2014@hotmail.com